



GOBIERNO DEL ESTADO  
**PODER LEGISLATIVO**  
LXIII LEGISLATURA  
2021-2024



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

### **PRESENTE.**

El suscrito Diputado, y en representación de las Diputadas y los Diputados de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta Honorable Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,** con base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Diario Oficial de la Federación, a través del Decreto de 14 de junio de 2002, se publicó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa, teniendo los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Posteriormente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de fecha 31 de diciembre de 2004, por el cual se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto fijar las

bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Por otra parte, a efecto de concretar el Sistema Nacional Anticorrupción modificó el artículo 113 de la Constitución Federal el 27 de mayo de 2015, y se reformó entre otros, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para trasladar en el último párrafo de dicho precepto: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Por lo anterior, es necesario armonizar nuestra normatividad local en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, con las directrices establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, la presente Iniciativa propone adicionar un artículo a la Constitución Política del Estado de Yucatán , así como la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Yucatán, a efecto de complementar y hacer efectivo el derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado en aras de brindar una mayor protección al gobernado al imponer al Estado la obligación de responder a través de una indemnización por los daños causados ante su actividad irregular, contribuyendo con ello no solo al orden legal estatal y federal, sino también al internacional.

La presente Iniciativa tiene como objetivo establecer aspectos concretos en nuestra Constitución local y en una nueva Ley, que permitirán su instrumentación, así como, las autoridades competentes que estarán facultadas para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado. De igual manera, los

particulares que sean afectados, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases y lineamientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad patrimonial del Estado, es la obligación que tienen los entes públicos, de indemnizar por toda lesión que causen sus actividades en cualquiera de los bienes y derechos de las personas, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Es decir, que por los daños que, con motivo de la actividad administrativa irregular, causen en bienes o derechos de los particulares de manera objetiva y directa, éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes.

En ese sentido, es importante establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado cuenta con dos características fundamentales:

- a) Responsabilidad Objetiva. Lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado y no la motivación subjetiva del agente de la administración (culpa, ilicitud, falta de cuidado o impericia).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, en la tesis de jurisprudencia 43/2088 de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso

legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.<sup>1</sup> b) Responsabilidad Directa El Estado asume que los agentes públicos son "órganos" suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo. Es directa porque el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, página 719."

b) Responsabilidad Directa. El Estado asume que los agentes públicos son "órganos" suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo. Es directa porque el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta en la siguiente jurisprudencia 42/2008, fija la diferencia entre responsabilidad objetiva y la directa del Estado, frente al particular:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y 1 Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 719 del tomo XXVII (junio de dos mil ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 8 procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, página 722."

Como puede apreciarse, se asocia la irregularidad con la producción de daños, ya que no se puede hablar de que un ente público tenga como actividad propia la irregularidad. De otra manera no se respetaría el carácter objetivo de la responsabilidad y se estaría refiriendo a la actividad ilícita, que es la que fundamenta la responsabilidad subjetiva.

En relación al impacto que tendrá la propuesta en las finanzas públicas, se considera que los entes públicos que incurran en daños o lesiones patrimoniales a los particulares son quienes deberán cubrir las indemnizaciones con cargo a sus presupuestos. Con esta medida se fortalecerá el cuidado interno en la realización de las actividades de los servidores públicos, en lugar de que se les asigne periódicamente a los entes públicos un presupuesto y una partida para la erogación de ese tipo de gastos.

En ese tenor, resulta impostergable la expedición de la modificación Constitucional y de la Ley en estudio, en donde se permita desarrollar un sistema de responsabilidad general, objetiva y directa del Estado, con lo cual se reconoce la obligación de éste de resarcir los daños y perjuicios que ocasione a los particulares cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

Del análisis de la doctrina relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado sobre la materia, se considera pertinente especificar en la Ley, los supuestos que constituyen actividad administrativa irregular.

De igual manera, en la nueva norma se destaca que procede en el caso de los servidores públicos que, sin estar desarrollando funciones de carácter público, ocasionan con su actuar una lesión a los particulares, sin poder válidamente afirmar que el Estado deba responder por tales conductas.

Asimismo, la legislación en cuestión hace mención que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los Ayuntamientos de la entidad y, en general todo ente público responderá por los daños que se causen en los bienes y derechos de los particulares.

De igual manera, consideramos importante aclarar que la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser armonizada con la capacidad presupuestal de los sujetos obligados; por ello, anualmente se deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en caso de que las indemnizaciones que fijen las autoridades administrativas excedan la disponibilidad presupuestal de un determinado ejercicio fiscal, serán cubiertas en el siguiente, en atención al orden de registro establecido.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en esta Iniciativa, podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada, para que se atienda el daño material causado por virtud de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados.

Como parte del procedimiento, se establece que el particular deberá probar que la lesión sufrida es responsabilidad de los entes obligados. Éstos en su caso, deberán acreditar que en la lesión reclamada por el particular hubo participación de terceros o intervención del propio reclamante; o que la actividad de la que deriva la lesión que le fue provocada al particular, no constituye una actividad administrativa irregular.

Consideramos que en virtud de que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad el resarcir a un particular los daños causados por los entes públicos, se debe establecer la posibilidad, como una facultad potestativa, que los sujetos obligados puedan iniciar un procedimiento de indemnización.

También, se precisa que, en caso de concurrencia acreditada, la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión reclamada, en atención a su respectiva participación. Sin embargo, se destaca que el sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá de la lesión causada, cuando éstos no hubieren tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó la lesión. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán de la lesión producida que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado.

Asimismo, se establece que cuando la reclamación derive de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de los entes públicos y la lesión haya tenido como causa una determinación del

concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, aquélla será quien responda de manera directa. En caso contrario, cuando la lesión reclamada se ocasione por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Por otro lado, se establece que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedentes serán desechadas de plano. De igual forma, los sujetos obligados deberán denunciar ante la autoridad competente a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de alguna lesión, con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados.

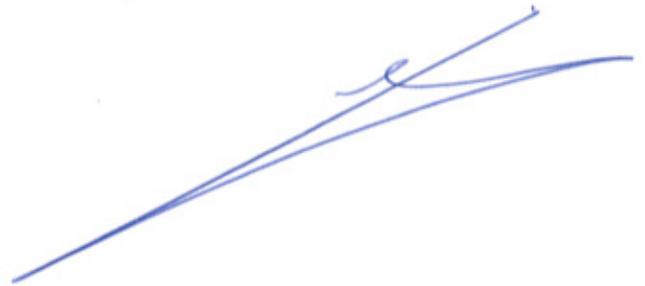
Consideramos que si bien es cierto, que el marco normativo que se propone, implica una evolución notoria y trascendente respecto al esquema de responsabilidad del Estado en su relación con los particulares; no es impedimento que esta nueva forma de asumir una tarea por parte del Estado implicará, de manera indiscutible, un esfuerzo económico por parte de todos los sujetos obligados, por ello, se prevé la posibilidad de que éstos puedan repetir en contra de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previamente se haya sustanciado el procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas Estado de Yucatán, en cuya resolución definitiva se hubiese determinado la responsabilidad del servidor público.

El proyecto de ley que se presenta, está conformado por diversos apartados en el que se especifica el procedimiento, así como los elementos que debe contener la reclamación de indemnización por daño patrimonial.

Asimismo, dicho proyecto de ley está conformado por 6 capítulos, integrados por 50 artículos y 5 transitorios: El primer capítulo de "Disposiciones Generales", el segundo "De las Indemnizaciones", el tercero "Del Procedimiento", el capítulo cuarto "De la concurrencia de sujetos en los daños o lesiones patrimoniales", el capítulo quinto "Del derecho del Estado a solicitar la restitución de lo pagado a los Servidores Públicos" y el capítulo sexto "De los daños colaterales".

Finalmente, es viable señalar que a juicio del iniciante, con el establecimiento de la responsabilidad patrimonial de manera directa y objetiva a cargo de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Ayuntamientos por actividad administrativa irregular en favor del particular, sin duda alguna se fortalecerá el Estado de Derecho en nuestro País así como en la Entidad, coadyuvando a mejorar la eficiencia en los servicios públicos que se prestan y, fundamentalmente, a incrementar la confianza de los gobernados hacia sus autoridades, legitimando así la tarea pública en beneficio de todos.

Por lo antes expuesto y fundado nos permitimos presentar ante este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la siguiente:



## **INICIATIVA QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 101 Ter correspondiente al Título Décimo “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y los Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 101 Ter.-** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los Ayuntamientos de la entidad y, en general todo ente público responderá por los daños que se causen en los bienes y derechos de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos que colaboren en dichos entes.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**Artículo 3.** Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos, los órganos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno.

La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones.

**Artículo 4.** Los particulares que sufran alguna lesión en sus bienes o derechos, producida como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tendrán derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, conforme a las bases, límites y procedimientos que establece el presente ordenamiento jurídico.

El resarcimiento de los daños se basa en compensar por la lesión patrimonial causada, así como el pago de los perjuicios derivados del hecho considerado fuente de responsabilidad, mediante el pago de una indemnización.

Los preceptos contenidos en esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos competentes, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

Las acciones cuyo ejercicio regula esta ley no extinguen las que otros ordenamientos establezcan, pero una vez intentada cualquiera de ellas, no podrá ejercitarse otra.

**Artículo 5.** Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de los entes públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.

**Artículo 6.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

**Artículo 7.** Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin

afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 8.** Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 9.** El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado incluirá una partida, que, de acuerdo con la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, deberá destinarse exclusivamente para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los Poderes del Estado y de los organismos públicos autónomos; la afectación de dicha partida se hará de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

**Artículo 10.** Los entes públicos a través de la dependencia competente y tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, programarán el pago de las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

**Artículo 11.** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere este ordenamiento.

**Artículo 12.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley Orgánica de Justicia Administrativa, Ley de lo Contencioso Administrativo, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, Código Fiscal y Código Civil, todos del Estado de Yucatán.

**Artículo 13.** Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante la autoridad competente, a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

## CAPÍTULO II

### De las Indemnizaciones

**Artículo 14.** El importe de la indemnización de los daños y perjuicios por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá cubrirse en moneda nacional. Previo acuerdo con el interesado, el pago de la indemnización podrá hacerse en especie.

Los entes públicos podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**Artículo 15.** La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.

**Artículo 16.** La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 17.** En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los sesenta días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

**Artículo 18.** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones legales aplicables según corresponda a la materia motivo de la afectación, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado; así como los indicadores de la inflación que emite el Banco de México, para el cálculo de la actualización respectiva.

**Artículo 19.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes en el caso de daños a la integridad física, corresponderá la indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) En el caso del fallecimiento del afectado, corresponderá a los causahabientes la indemnización fijada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo;

c) Además de la indemnización prevista en los dos incisos anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que, en su caso, se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; lo anterior no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos o se trate de gastos médicos de emergencia; y

**d)** El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, que no excederá del monto de ocho salarios mínimos diarios vigentes en la zona geográfica que corresponda, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social.

En el caso de que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta cinco salarios mínimos diarios vigentes en la zona geográfica que corresponda;

**II.** En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Yucatán, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, o en caso de que no pueda ser cuantificable el daño moral se deberá considerar la magnitud del perjuicio.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente a cinco mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado; y

**III.** En el caso de perjuicios debidamente comprobados, causados a personas con actividades empresariales, industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios o concesionarios del Estado o de los municipios, el monto máximo de la indemnización

será de veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por todo el tiempo que dure el perjuicio, por cada reclamante afectado.

**Artículo 20.** Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

**Artículo 21.** Las resoluciones administrativas o sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos responsables. Al efecto, dichos entes deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Procedimiento**

**Artículo 22.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

**Artículo 23.** La reclamación de indemnización por daño patrimonial se presentará por escrito ante las contralorías internas respectivas de los entes públicos estatales, ante las

contralorías internas municipales, o en su caso ante las sindicaturas de los Ayuntamientos, responsables al cual se les atribuya la misma; y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) El nombre del ente público al cual se dirige, y en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.
- b) El nombre del promovente y, en su caso, de su representante legal, quien deberá ser acreditado con la documentación de su designación y el alcance de sus facultades;
- c) El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación, así como proporcionar correo electrónico;
- d) La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el que justifica su pretensión;
- e) La relación causa-efecto entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;
- f) La estimación del monto del daño ocasionado;
- g) El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;
- h) El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; e

i) El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del representante legal.

**Artículo 24.** Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesaria la coexistencia de los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido un daño a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos;

b) Que el daño inferido sea imputable a un servidor del ente público, con motivo de su actuación administrativa irregular;

c) Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa irregular y el daño producido, y

d) Que exista un daño por obras y servicios que realicen los entes públicos o presten mediante concesión.

**Artículo 25.** Cuando en el escrito de reclamación o sus anexos se advierta alguna omisión o inconsistencia, se prevendrá al promovente por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones o aclare las inconsistencias en un plazo de cinco días hábiles y se le apercibirá que de no cumplir con el plazo concedido se desechará de plano su solicitud.

**Artículo 26.** Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial de algún ente público notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 27.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley; a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, por la vía administrativa; así como a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Yucatán, en la vía jurisdiccional.

**Artículo 28.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

**Artículo 29.** De la reclamación de indemnización por daño patrimonial se dará visita al o a los servidores públicos a quienes se atribuye una actividad administrativa irregular, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación expresen lo que a su derecho convenga.

Formulada la reclamación de indemnización por daño patrimonial y transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el ente público dispondrá lo conducente para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

La resolución del ente público deberá formularse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que transcurra el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

En la resolución se incluirán el señalamiento de la reclamación planteada, el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, el análisis de las disposiciones legales aplicables y los puntos resolutivos. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada conforme a derecho.

**Artículo 30.** Al reclamante le corresponde probar la responsabilidad del Estado por la lesión ocasionada en su perjuicio.

Al Estado, en su caso, le corresponderá probar la responsabilidad del propio reclamante en los hechos que ocasionaron los daños, así como las eximentes de responsabilidad que establece el artículo 5 de esta ley.

**Artículo 31.** Las resoluciones que dicte el ente público con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**Artículo 32.** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa ante la propia autoridad responsable, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

**Artículo 33.** El derecho a reclamar la reparación del daño o la indemnización prescribe en un año, el que se computará:

a) A partir del día siguiente que se hubiera producido la lesión patrimonial o que se tuviera conocimiento de esta;

- b)** En caso de que los hechos o actos dañosos hayan tenido carácter continuo, a partir del momento que hubieren cesado sus efectos lesivos; o,
- c)** Cuando existan hechos que generen un daño físico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde el momento en que ocurra el alta del paciente.

En caso de que el reclamante hubiera obtenido la anulación de actos administrativos, el lapso de prescripción para reclamar la indemnización deberá computarse a partir del día siguiente de la fecha en que fue emitida la resolución anulatoria de carácter definitivo.

La anulación de actos administrativos no presupone el derecho a indemnización.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

**Artículo 34.** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

## CAPÍTULO IV

### De la concurrencia de sujetos en los daños o lesiones patrimoniales

**Artículo 35.** En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos

de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. A cada ente público deben atribuírsele los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados.
- II. Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos.
- III. Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional.
- IV. El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.
- V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de alguna autoridad estatal y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán en los términos de este ordenamiento.

El Gobierno del Estado de Yucatán y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, respecto de la materia que regula la presente ley.

**Artículo 36.** Cuando los daños y perjuicios se produzcan como consecuencia de la explotación de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales tengan su origen en una determinación del concesionario, este último responderá directamente, siempre y cuando la obligación sea de ineludible cumplimiento por parte del concesionario.

En caso de que los daños y perjuicios sean causados por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concedente, la obligación de reparar el daño corresponderá a aquél.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

**Artículo 37.** En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño, se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

**Artículo 38.** El ente público que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

**Artículo 39.** En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.

**Artículo 40.** Cuando en la causa de daños y perjuicios intervengan varios entes públicos, y no sea posible identificar la participación exacta de cada uno en la misma, se establecerá entre las participantes una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir entre los causantes la indemnización por partes iguales.

## CAPÍTULO V

### Del derecho del Estado a solicitar la restitución de lo pagado a los Servidores Públicos

**Artículo 41.** El Estado deberá exigir a los servidores públicos responsables el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios en los términos de la presente ley, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

El monto que se obtuviese por concepto del resarcimiento a que se refiere este artículo, formará parte de la sanción económica que se le aplique.

**Artículo 42.** La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. Además,

deberá valorarse, su relación con la producción del hecho dañoso, el dolo o ausencia del mismo en la conducta externada que dio origen a la lesión patrimonial, los niveles promedio del desempeño de servidores públicos que detenten puestos análogos en la administración, la responsabilidad profesional, así como las condiciones laborales en las que se presta el servicio o se desarrolla la función.

**Artículo 43.** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado la entidad con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

**Artículo 44.** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado suspenderá los plazos de prescripción que determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**Artículo 45.** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

## CAPÍTULO VI DE LOS DAÑOS COLATERALES

**Artículo 46.** Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por daños colaterales el menoscabo provocado a los bienes y derechos de los particulares, relacionados



directamente con la actividad de las entidades públicas que tengan a su cargo la función de salvaguardar el orden y la seguridad pública.

**Artículo 47.** Los daños infligidos a la esfera patrimonial de los particulares con motivo de la función de la seguridad pública del Estado, deberán clasificarse de acuerdo con su naturaleza y efectos en daño emergente, lucro cesante, daño personal o daño moral.

**Artículo 48.** La indemnización por daños colaterales será procedente en los mismos términos y condiciones que la derivada de la obligación resarcitoria de la actividad administrativa irregular del Estado, con la salvedad de exigirla únicamente a los entes públicos relacionadas con el contenido del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 49.** Cuando la función de seguridad pública de la que resulte la obligación resarcitoria del Estado, sea producto de la suma de autoridades municipales y estatales, el afectado o afectados deberán reclamar la indemnización correspondiente al Gobierno del Estado de Yucatán, el que habrá de repetir proporcionalmente en contra de los municipios responsables en los términos del presente ordenamiento y de las demás que resulten aplicables.

**Artículo 50.** Las personas que en razón de sus actividades estén vinculadas a la periferia de la función de la seguridad pública del Estado y, en tal circunstancia, se encuentren en mayor riesgo que el resto de la población, en caso de sufrir daños colaterales podrán reclamar a las entidades públicas que correspondan la indemnización de la que trata el presente ordenamiento, más el cinco por ciento adicional.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-**El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2024.

**TERCERO.-** Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento según corresponda, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a publicación de este Decreto, para establecer de manera específica el procedimiento para resolver en su respectivo ámbito las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

**CUARTO.-** Los entes públicos sujetos a la presente Ley, incluirán el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales del Estado a partir del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los veinticuatro días del mes de agosto del año 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA**

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

**RECIBIDO**  
25 AGO 2022  
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉJICO  
HORA: 12:20 PM  
FIRMA: